

**Colegio Contadores Públicos de Costa Rica
Comité Consultivo Permanente
Acuerdo 18-2019, Sesión Ordinaria del
08 de noviembre de 2019**

¿Puede una persona ostentar un cargo de jefatura (Auditor Interno) en el sector público, sin encontrarse incorporado en el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica?

¿Puede una persona firmar informes de control interno y todos aquellos que actos implícitos en el ejercicio de la Auditoria Interna sin estar incorporado en el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica?

¿Puede una persona firmar informes de opinión sin estar incorporado en el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica?

De acuerdo con la Ley N° 1038 *Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos* indica en el Título I Capítulo I *Del Ejercicio Profesional* lo siguiente:

Artículo 2

Se entiende que una persona se dedica al ejercicio de la Contaduría Pública cuando ofrece sus servicios al público para ejecutar como Contador y mediante remuneración, servicios que implican la auditoría o la verificación de libros, cuentas o registros mercantiles o transacciones financieras; o la preparación o certificación de estados contables o financieros destinados a la publicidad o para fines tributarios o de crédito.

Artículo 3

Para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado se requiere las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles;*
- b) Ser de reconocida solvencia moral;*
- c) Poseer el título de Licenciado en Ciencias Económicas y Sociales que otorga la Universidad de Costa Rica en la rama de especialización contable de la Escuela de Ciencias Económicas y Sociales, o haber sido incorporado con igual carácter en el Colegio de Contadores Públicos;*

- d) *Rendir garantía mínima por diez mil colones (¢ 10,000.00) que deberán ser póliza de Fidelidad extendida por el Instituto Nacional de Seguros, a favor de la Procuraduría General de la República.*

Para poder certificar con fines tributarios, la póliza ha de ser necesariamente de un mínimo de veinticinco mil colones (¢25,000.00) y el Contador hará constar, al firmar la certificación, que su póliza está en pleno vigor, lo cual tendrá la trascendencia de declaración jurada. En cualquiera de los casos, las pólizas deberán permanecer en custodia del Colegio, el que estará obligado a hacer público el nombre del asegurado, si al vencimiento de la póliza ésta no hubiere sido renovada;

- e) *Tener cuando menos dos años de práctica como Contador en las condiciones que determine el reglamento respectivo; y*
- f) *En los casos de ciudadanos extranjeros, además de los anteriores requisitos es indispensable que hayan residido permanentemente en Costa Rica, durante los últimos cinco años anteriores a la presentación de los demás requisitos de este artículo. Además que entre el país de su nacionalidad y Costa Rica, haya convenio de reciprocidad vigente para el ejercicio de la Contaduría Pública y que dentro de los dos años siguientes a su incorporación al Colegio, obtengan la nacionalidad costarricense.*

La Junta Directiva del Colegio determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y decidirá sobre la aceptación o el rechazo de la petición. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 5164 de 1973).

Artículo 4

La profesión de Contador Público sólo podrá ser ejercida por los Contadores Públicos autorizados en el pleno goce de sus derechos. Queda prohibido a quienes no lo sean, anunciarse como tales o usar esas denominaciones o las iniciales correspondientes, bajo pena de ser sancionados en cada caso en la forma que determinan los artículos 167 y 168 del Código de Policía.

Artículo 8

Los documentos que expidan los contadores públicos en el ramo de su competencia, tendrán valor de documentos públicos.

Los Inspectores que para los fines del artículo 27 de la ley N° 837 de 20 de diciembre de 1946, nombre o haya nombrado la Oficina de Tributación, estarán facultados, durante el tiempo en que ejercieren dicho cargo, para desempeñar las funciones a que se contrae este artículo, y los documentos que ellos expidan en el ejercicio de tal cargo, tendrán el mismo valor legal de los expedidos por los contadores públicos. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 140 de 13 de agosto de 1948).

El Reglamento a la Ley N°1038 Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos indica lo siguiente:

Artículo 3

Se reputará ejercicio ilegal de la Contaduría Pública la prestación de los servicios comprendidos en ésta por personas no autorizadas por el Colegio.

Se hará acreedor a la mitad de la pena correspondiente quien sin autorización y sin realizarlos aún, ofreciera ejecutar dichos servicios, o cuando usare en anuncios, en papel postal, o en cualquier otra forma semejante, las palabras “Contador Público” o “Contador Público Autorizado”, o sus iniciales “CPA” o “CP” o cualquier combinación de palabras o letras que tengan el propósito de confundir al público, dando a entender que se trata de un profesional en contaduría pública.

Artículo 5

Para poder ejercer la contaduría pública será necesario:

- a) Estar incorporado al Colegio; y*
- b) Rendir garantía de fidelidad por ₡ 10,000.00, o por ₡ 25,000.00 si se pretende poder certificar para fines tributarios. La garantía consistirá en póliza del Instituto Nacional de Seguros, extendida a favor de la Procuraduría General de la Republica, la que quedará en custodia del Colegio.*

Por último el Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado y de la Contadora Publica Autorizada indica lo siguiente:

Artículo 13

En las sociedades o asociaciones profesionales, solo podrán suscribir los dictámenes e informes procedentes de la auditoría, y otros documentos propios del ejercicio profesional, tales como certificaciones, trabajos para atestiguar y revisiones, quienes posean la condición de Contador Público Autorizado, se encuentren al día con sus obligaciones con el Colegio, estén en pleno goce de sus derechos y acepten la obligación de sostener un criterio libre e imparcial.

Artículo 15

Los contadores públicos autorizados en cargos de auditoría interna deben realizar sus revisiones con la mayor imparcialidad y observando las normas de auditoría interna; y si lo hacen en la auditoría interna para el sector público, también deben observar las normas legales vigentes y las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 16

Los informes que emita un Contador Público Autorizado en el desempeño de la auditoría interna deben ser concretos y objetivos, con miras al interés público, cumpliendo como mínimo con el Manual de Auditoría Interna emitido por el Comité de Normas y Responsabilidades Profesionales del Instituto de Auditores Internos, Inc. (Institute of Internal Auditors, IIA) o con el Manual de Normas Generales para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.

Artículo 17

Si un Contador Público Autorizado se desempeña en un cargo público o privado, y en función de su cargo debe emitir informes financieros-contables y otros relacionados, al firmar, debe dejar clara constancia de su relación de dependencia y no debe hacer alusión a la condición de Contador Público Autorizado, ni adicionar las siglas “CPA”.

